



ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES DEL PERÚ

# Resolución Directoral N° 069-2021- ENSABAP

Lima, 30 de setiembre de 2021

## VISTOS:

El Informe N° 040-2021-ENSABAP-STPAD de fecha 28 de septiembre de 2021, así como las principales piezas procesales que obran en el Exp. N° 011, 010 y 001-2020-ENSABAP-STPAD y el Expediente N° 028 y 003-2019-ENSABAP-STPAD; y,

## CONSIDERANDO:

Que, la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú, en adelante ENSABAP, es una Institución Pública de Educación Superior, con autonomía académica, económica y administrativa; por mandato expreso de la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, la misma que fue modificada por la Ley N° 28329;

Que, con Resolución de Consejo Ejecutivo N° 001-2021-ENSABAP de fecha 5 de enero de 2021, se formaliza la elección de la señora Eva Dalila López Miranda, en el cargo de Directora General de la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú por un periodo de cinco (5) años;

Que, la prescripción es la pérdida de la potestad sancionadora que tiene el estado, que puede ser advertida de oficio o vía de defensa, el cual debe ser resuelto por la autoridad administrativa sin más trámite que la constatación de los plazos;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que *"La competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario (PAD) contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos, o de la que haga sus veces"*;

Que, la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en su numeral 10.1 precisa que, *"Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad"*;

Que, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de la Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TCS ha emitido el Precedente Administrativo de Deslinde de Responsabilidades y Cómputo del Plazo de Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de informes de control declarado nulos por la Contraloría General de la República CGR en virtud a la inconstitucionalidad del artículo 46° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control declarada por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC y su aclaratoria, señalando entre otros aspectos que, *"Con la segunda comunicación del informe de control se*



ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES DEL PERÚ

Resolución Directoral N° 069 – 2021 – ENSABAP

producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, si es que no ha transcurrido tres (3) años desde la comisión de los hechos". Para lo cual se debe tomar en consideración la fecha de cometido los hechos;

Expediente N° 011-2020-ENSABAP-STPAD

Que, mediante Oficio N° 215-2020-ENSABAP/OCI de fecha 24 de julio de 2020 el Órgano de Control Institucional de la Ensabap OCI, solicita a la Dirección General disponer el deslinde de responsabilidad de los funcionarios y/o servidores contenidos en la observación N° 1 del Informe de Auditoría N° 004-2018-2-0864;

Que, del Informe de Auditoría N° 004-2018-2-0864 se desprende que la observación N° 1 está compuesto por los siguientes datos:

SERVIDORES PRESUNTAMENTE INVOLUCRADOS	HECHOS QUE HABRÍAN PRESCRITO
Clariza Elizabeth Ajalcriña Cortez – ex Directora Administrativa	Habría omitido realizar la gestión del sistema administrativo de bienes estatales, al no haber adoptado las acciones necesarias para evitar que una entidad privada se beneficie con los bienes patrimoniales de la Ensabap, no obstante, haber tenido conocimiento de coordinaciones previas relacionadas con la indebida entrega de 1691 bienes patrimoniales, sin cumplir con la norma aplicable.
Giovanna Esperanza Chuchón Jota – ex Sub Directora de Logística	Habría omitido controlar las actividades de administración de bienes patrimoniales, hecho que estaría compuesto por dos supuestos: - Haber dispuesto la entrega indebida de 1691 bienes patrimoniales sin cautelar la ejecución de procedimientos de baja y disposición. - No controlar que el personal a su cargo, requiera la documentación que acredite dicha entrega de los bienes.
Martín Chipana Rodríguez – Gestor de Control de Inventario y Patrimonio	Habría efectuado la indebida entrega de 1691 bienes patrimoniales sin documentación que lo acredite, y sin gestionar los procedimientos de baja y disposición.

Que, la ex Directora Administrativa Clariza Elizabeth Ajalcriña Cortez el 21 de mayo de 2016 habría omitido realizar la gestión del sistema administrativo de bienes estatales de baja y disposición de los 1691 bienes entregados a la Empresa privada denominada Asociación Traperos de Emaus Arequipa;

Que, la ex Sub Directora de Logística Giovanna Esperanza Chuchón Jota el 21 de mayo de 2016 habría omitido controlar las actividades de administración de bienes patrimoniales, dado que 1691 bienes patrimoniales fueron entregados sin realizar los procedimientos previos de baja y disposición, asimismo, no habría solicitado al Gestor de Control de Inventario y Patrimonio el acta de entrega y recepción de dichos bienes;

Que, en virtud al reporte de cuaderno de ocurrencias de personal de seguridad de la Ensabap el Gestor de Control de Inventario y Patrimonio Martín Chipana Rodríguez el 21 de mayo de 2016 habría efectuado la indebida entrega de 1691 bienes patrimoniales a la Empresa privada denominada



ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES DEL PERÚ

### Resolución Directoral N° 069 – 2021 – ENSABAP

Asociación Traperos de Emaus Arequipa, sin documentación que lo acredite, y sin gestionar los procedimientos de baja y disposición;

Que, teniendo en consideración que el 21 de mayo de 2016 la ex Directora Administrativa Clariza Elizabeth Ajalcuña Cortez habría omitido realizar la gestión del sistema administrativo de bienes estatales, la ex Sub Directora de Logística Giovanna Esperanza Chuchón Jota habría omitido controlar las actividades de administración de bienes patrimoniales y, el Gestor de Control de Inventario y Patrimonio Martín Chipana Rodríguez habría efectuado la indebida entrega de 1691 bienes patrimoniales sin documentación que lo acredite, y sin gestionar los procedimientos de baja y disposición, al 24 de julio de 2020, fecha que el titular de la entidad mediante Oficio N° 215-2020-ENSABAP/OCI recepcionó por segunda vez el Informe de Auditoría N° 004-2018-2-0864 que la CGR declaró improcedente el inicio del procedimiento administrativo sancionador PAS en virtud de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 020-2015-PI/TC, ha transcurrido más de tres (3) años para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario, es decir, la potestad sancionadora de la Ensabap, respecto a los hechos antes señalados, ha prescrito;

Expediente N° 010-2020-ENSABAP-STPAD

Que, mediante Oficio N° 215-2020-ENSABAP/OCI de fecha 24 de julio de 2020 el Órgano de Control Institucional de la Ensabap OCI, solicita a la Dirección General disponer el deslinde de responsabilidad del funcionario y/o servidor contenido en la observación N° 1 del Informe de Auditoría N° 002-2016-2-0864;

Que, la observación N° 1 del Informe de Auditoría N° 002-2016-2-0864 data sobre "Servicio de acondicionamiento de servicios higiénicos de la sede cultural y sede central de la Ensabap", sobre el cual, la Sub Dirección de Logística otorgó la conformidad del servicio sin que el contratista haya cumplido con ejecutar el servicio dentro del plazo contractual, y de acuerdo con las condiciones pactadas;

Que, el Informe de Auditoría N° 002-2016-2-0864 señala que mediante Acta de fecha 20 de octubre de 2015 el ex Sub Director de Logística a cargo del señor César Ariel Rivas Urquiza otorgó la conformidad del servicio de acondicionamiento de servicios higiénicos de la sede cultural y sede central de la Ensabap, sin observar, el plazo contractual, y la prestación del servicio de acuerdo a las condiciones pactadas;

Que, del 20 de octubre de 2015, fecha que se dio la conformidad de servicio y se omitió realizar las observaciones respectivas, al 24 de julio de 2020, fecha que el titular de la entidad mediante Oficio N° 215-2020-ENSABAP/OCI recepcionó por segunda vez el Informe de Auditoría N° 002-2016-2-0864 que la CGR declaró improcedente el inicio del procedimiento administrativo sancionador PAS en virtud de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 020-2015-PI/TC, ha transcurrido más de tres (3) años para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario, es decir, la potestad sancionadora de la Ensabap para sancionar al ex Sub Director de Logística César Ariel Rivas Urquiza ha prescrito;

Expediente N° 001-2020-ENSABAP-STPAD



ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES DEL PERÚ

Resolución Directoral N° 069 – 2021 – ENSABAP

Que, a través del memorando N° 040-2020-ENSABAP-DAD de fecha 16 de enero de 2020, la Dirección Administrativa solicita a la Sub Dirección de Recursos Humanos el deslinde de responsabilidades respecto a la adquisición y funcionamiento del Sistema Integrado de Gestión Académica;

Que, la cláusula décima del Contrato N° 006-2015-ENSABAP suscrito entre la Ensabap y la empresa Latin Systems S.A.C., para la adquisición del Software Académico señala que la conformidad del servicio será otorgada por la Dirección Académica de la Ensabap, con el visto bueno de la Oficina de Informática, así mismo, señala de existir observaciones, se consignarán en el acta respectiva;

Que, con fecha 09 de diciembre de 2016 la Dirección Académica con el visto bueno de la Oficina de Informática otorga la Conformidad del Servicio de “Adquisición del Software Académico”, señalando “probado y en funcionamiento” 28 requisitos funcionales, no advirtiendo observación alguna;

Que, puesta en funcionamiento dicho Software Académico se habría observado ciertas deficiencias que denotaría que el ex Director Académico Marco Antonio Briones Gutierrez y el ex responsable de la Oficina de Informática Daniel Aquino Criollo el 09 de diciembre de 2016 actuaron negligentemente al momento de otorgar la conformidad de servicio por la Adquisición del Software Académico;

Que, del 09 de diciembre de 2016 al 16 de enero de 2020, fecha que la Sub Dirección de Recursos Humano a través del memorando N° 040-2020-ENSABAP-DAD tomó conocimiento de la presunta negligencia que habría incurrido el ex Director Académico y el ex responsable de la Oficina de Informática ha transcurrido más de tres (3) años para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, es decir, la potestad sancionadora de la Ensabap para sancionar al ex Director Académico Marco Antonio Briones Gutiérrez y ex responsable de la Oficina de Informática Daniel Aquino Criollo ha prescrito;

Expediente N° 028-2019-ENSABAP-STPAD

Que, a través del Oficio N° 685-2019-ENSABAP/OCI de fecha 16 de octubre de 2019, el Órgano de Control de la Ensabap, solicita a la Dirección General disponer el deslinde de responsabilidad de los funcionarios y/o servidores contenidos en el apéndice N° 1 del informe de auditoría N° 002-2015-2-0864;

Que, el apéndice N° 1 del informe de auditoría N° 002-2015-2-0864 refiere que el señor Jhón Jara Cano ex Director Administrativo y Arturo Rolando Aliaga Abanto ex Sub Director de Logística tendrían participación en los hechos de la observación 3, 5 y 6;

Que, el Informe de Auditoría N° 002-2015-2-0864 señala que la observación N° 3 data sobre la “Ejecución de diversas contrataciones y reconocimiento de deuda”, la observación N° 5 sobre “Demora en el requerimiento y ejecución de actos preparatorios para la contratación del servicio de





ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES DEL PERÚ

### Resolución Directoral N° 069 – 2021 – ENSABAP

*seguridad y vigilancia” y, la observación N° 6 sobre “Ejecución de diversas contrataciones sobre servicio de adecuación y confección de bienes muebles para la Dirección Académica”;*

Que, los hechos señalados en la observación 3, 5 y 6 son actos continuados constitutivos de procesos de contratación de bienes y servicios y, reconocimiento de deuda, por lo que el plazo de prescripción se contabiliza desde la fecha del último acto realizado, es decir desde la fecha del comprobante de pago por el servicio prestado y, fecha de la resolución de reconocimiento de deuda;

Que, en tal sentido, el último acto realizado en la observación N° 3 es de fecha 29 y 30 de diciembre de 2014, dado que a través del comprobante de pago N° 1764 se efectuó el pago de la Adjudicación Directa Selectiva – ADS N° 002-2014-ENSABAP, y a través de la Resolución Administrativa N° 112-2014 se efectuó el reconocimiento de deuda, asimismo, el último acto que se realizó en la observación N° 5 es de fecha 31 de diciembre de 2014, dado que a través del comprobante de pago N° 698 se efectuó el pago de la Adjudicación Directa Pública – ADP N° 001-2014-ENSABAP, así también, el último acto realizado en la observación N° 6 se desarrolló el 24 de septiembre de 2014, toda vez que a través del comprobante de pago N° 0540 se realizó el pago de la Contratación Directa del Servicio de Confección de Bienes Muebles para la Dirección Académica;

Que, del 29, 30 y 31 de diciembre de 2014, y del 24 de septiembre de 2014, fecha que se cometieron los hechos de la observación 3, 5 y 6, al 16 de octubre del 2019, fecha que mediante Oficio N° 685-2019-ENSABAP/OCI el titular de la entidad recibió por segunda vez el Informe de Auditoría N° 002-2015-2-0864 que la CGR declaró la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento administrativo sancionador PAS en virtud a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 020-2015-PI/TC, ha transcurrido más de tres (3) años para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el ex Director Administrativo Jhón Jara Cano y ex Sub Director de Logística Arturo Rolando Aliaga Abanto, es decir, la potestad sancionadora de la Ensabap ha prescrito por haber transcurrido en demasía el plazo establecido por Ley;

#### Expediente N° 003-2019-ENSABAP-STPAD

Que, mediante Oficio N° 068-2019-MINEDU/SG/OGRH/STOIPAD de fecha 30 de enero de 2019, el MINEDU reporta a la secretaria técnica de la Ensabap la presunta negligencia en la falta de pago de una multa administrativa impuesta a la Ensabap por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE;

Que, la multa administrativa fue impuesta por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE a través de la Resolución Sub Directoral N° 543-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 24 de julio de 2012;

Que, de conformidad al numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-GPGGSC “Procedimiento Disciplinario de la Ley del Servicio Civil”, el plazo de prescripción aplicable a sucesos acontecidos antes del 14 de septiembre de 2014 son los que se encontraban vigentes al momento de su cometido de acuerdo al régimen laboral del que resultaría responsable del hecho incurrido;

Que, el numeral 17.3 del Reglamento de Organización y Funciones de la Ensabap aprobado mediante Resolución Directoral N° 001-2010-ENSABA, establece que, la Dirección Administrativa





ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES DEL PERÚ

### Resolución Directoral N° 069 – 2021 – ENSABAP

tiene la función de autorizar y suscribir la documentación referida a la planificación, aprobación, ejecución y evaluación de gastos y demás egresos de la Escuela, es decir, la Dirección Administrativa sería quien habría omitido efectuar y/o gestionar el pago de la multa administrativa impuesta por el MTPE el año 2012;

Que, mediante Resolución Directoral N° 076-2011-ENSABA de fecha 05 de mayo de 2011 se designó al señor Gustavo Adolfo Quevedo Tamayo como Director Administrativo bajo los alcances laborales del Decreto Legislativo N° 276, en tal sentido, correspondería aplicar el plazo de prescripción señalado en el artículo N° 173 del Reglamento General del D.L. n° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90 PCM, que establece *“Un (1) año computable a partir de que la autoridad competente conoció la comisión de la falta”*;

Que, sin embargo, de conformidad al principio de irretroactividad, corresponde aplicar el plazo de prescripción establecido en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, que señala, *“La potestad sancionadora decae a los tres (3) años desde la comisión de los hechos”*, dado que resulta más favorable para el que habría omitido realizar y/o gestionar el pago de la multa administrativa impuesta;

Que, del 24 de julio de 2012 al 04 de febrero de 2019, fecha que la secretaria técnica de la Ensabap recepciona el reporte de la presunta negligencia en la falta de pago de multa administrativa ha transcurrido más de tres (3) años para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, es decir, la potestad sancionadora de la Ensabap ha prescrito, por cuanto el tiempo transcurrido ha superado el establecido por Ley;

Autoridad encargada de declarar la prescripción

Que, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, señala que la prescripción de la potestad sancionadora es declarada por el titular de la entidad;

Que, de conformidad al literal j) del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, el numeral 10 de la Directiva n° 02-2015-SERVIR/GPGSC señala que, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de conformidad al numeral 11.2 del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la ENSABAP aprobado mediante Resolución Directoral N° 001-2010-ENSABA, modificado por Resolución Directoral N° 029-2017-ENSABAP y, Resolución de Asamblea General N° 005-2020-ENSABAP que señala, *“La Dirección General tiene la función de dirigir la gestión administrativa de la Ensabap”*, corresponde a la Dirección General declarar la prescripción de la potestad sancionadora de los siguientes hechos, sin perjuicio del deslinde de responsabilidad:





ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES DEL PERÚ

Resolución Directoral N° 069 – 2021 – ENSABAP



Número de expediente	Servidores involucrados	Hechos Prescritos
N°011-2020-ENSABAP-STPAD (informe de auditoría N° 004-2018-2-0864).	Clariza Elizabeth Ajalcuña Cortez – ex Directora Administrativa	Obs. 1: Omitir realizar la gestión del sistema administrativo de bienes estatales, al no haber adoptado las acciones necesarias para evitar que una entidad privada se beneficie con los bienes patrimoniales de la Ensabap, no obstante, haber tenido conocimiento de coordinaciones previas relacionadas con la indebida entrega de 1691 bienes patrimoniales, sin cumplir con la norma aplicable.
	Giovanna Esperanza Chuchón Jota – ex Sub Directora de Logística	Obs. 1: Omitir controlar las actividades de administración de bienes patrimoniales, hecho que estaría compuesto por dos supuestos: - Haber dispuesto la entrega indebida de 1691 bienes patrimoniales sin cautelar la ejecución de procedimientos de baja y disposición. - No controlar que el personal a su cargo, requiera la documentación que acredite dicha entrega de los bienes.
	Martín Chipana Rodríguez – Gestor de Control de Inventario y Patrimonio	Obs. 1: Efectuar la indebida entrega de 1691 bienes patrimoniales sin documentación que lo acredite, y sin gestionar los procedimientos de baja y disposición.
N°010-2020-ENSABAP-STPAD (informe de auditoría N° 002-2016-2-0864).	César Ariel Rivas Urquiza – ex Sub Director de Logística	Obs. 1: "Servicio de acondicionamiento de servicios higiénicos de la sede cultural y sede central de la Ensabap", sobre el cual, la Sub Dirección de Logística otorgó la conformidad del servicio sin que el contratista haya cumplido con ejecutar el servicio dentro del plazo contractual, y de acuerdo con las condiciones pactadas.
N°001-2020-ENSABAP-STPAD	Ex Director de la Dirección Académica Marco Briones Gutiérrez y, el Responsable de la Oficina de Informática Daniel Aquino Criollo.	Otorgar la conformidad de servicio de la adquisición del Software Académico sin las observaciones correspondientes.
N°028-2019-ENSABAP-STPAD (informe de auditoría N° 002-2015-2-0864).	Jhón Jara Cano ex Director Administrativo Arturo Rolando Aliaga Abanto ex Sub Director de Logística	Obs. 3.- "Ejecución de diversas contrataciones y reconocimiento de deuda". Obs. 5.- "Demora en el requerimiento y ejecución de actos preparatorios para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia". Obs. 6.- "Ejecución de diversas contrataciones sobre servicio de adecuación y confección de bienes muebles para la Dirección Académica".
N°003-2019-ENSABAP-STPAD	Gustavo Adolfo Quevedo Tamayo ex Director Administrativo	Omitir gestionar el pago de multa administrativa impuesta el año 2012



ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES DEL PERÚ

### Resolución Directoral N° 069 – 2021 – ENSABAP

Estando a lo autorizado y con los visados respectivos; y,

De conformidad con el Estatuto aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2009-ED, modificado mediante acuerdo de Asamblea General Extraordinaria de fecha 11 de agosto de 2020, y con el Reglamento General aprobado mediante Resolución de Consejo Ejecutivo N° 010-2020-ENSABAP.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO .- DECLARAR PRESCRITO** la facultad sancionadora de la Ensabap respecto al deslinde de responsabilidad de los hechos incurridos por servidores y ex servidores de la Ensabap, según al siguiente detalle:

Número de expediente	Servidores involucrados	Hechos Prescritos
N°011-2020-ENSABAP-STPAD (informe de auditoría N° 004-2018-2-0864).	Clariza Elizabeth Ajalcuña Cortez – ex Directora Administrativa	Obs. 1: Omitir realizar la gestión del sistema administrativo de bienes estatales, al no haber adoptado las acciones necesarias para evitar que una entidad privada se beneficie con los bienes patrimoniales de la Ensabap, no obstante, haber tenido conocimiento de coordinaciones previas relacionadas con la indebida entrega de 1691 bienes patrimoniales, sin cumplir con la norma aplicable.
	Giovanna Esperanza Chuchón Jota – ex Sub Directora de Logística	Obs. 1: Omitir controlar las actividades de administración de bienes patrimoniales, hecho que estaría compuesto por dos supuestos: - Haber dispuesto la entrega indebida de 1691 bienes patrimoniales sin cautelar la ejecución de procedimientos de baja y disposición. - No controlar que el personal a su cargo, requiera la documentación que acredite dicha entrega de los bienes.
	Martín Chipana Rodríguez – Gestor de Control de Inventario y Patrimonio	Obs. 1: Efectuar la indebida entrega de 1691 bienes patrimoniales sin documentación que lo acredite, y sin gestionar los procedimientos de baja y disposición.
N°010-2020-ENSABAP-STPAD (informe de auditoría N° 002-2016-2-0864).	César Ariel Rivas Urquiza – ex Sub Director de Logística	Obs. 1: "Servicio de acondicionamiento de servicios higiénicos de la sede cultural y sede central de la Ensabap", sobre el cual, la Sub Dirección de Logística otorgó la conformidad del servicio sin que el contratista haya cumplido con ejecutar el servicio dentro del plazo contractual, y de acuerdo con las condiciones pactadas.
N°001-2020-ENSABAP-STPAD	Ex Director de la Dirección Académica Marco Briones Gutiérrez y, el Responsable de la Oficina de Informática Daniel Aquino Criollo.	Otorgar la conformidad de servicio de la adquisición del Software Académico sin las observaciones correspondientes.



ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES DEL PERÚ

Resolución Directoral N° 069 – 2021 – ENSABAP

N°028-2019-ENSABAP-STPAD (informe de auditoría N° 002-2015-2-0864).	Jhón Jara Cano ex Director Administrativo Arturo Rolando Aliaga Abanto ex Sub Director de Logística	Obs. 3.- "Ejecución de diversas contrataciones y reconocimiento de deuda". Obs. 5.- "Demora en el requerimiento y ejecución de actos preparatorios para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia". Obs. 6.- "Ejecución de diversas contrataciones sobre servicio de adecuación y confección de bienes muebles para la Dirección Académica".
N°003-2019-ENSABAP-STPAD	Gustavo Adolfo Quevedo Tamayo ex Director Administrativo	Omitir gestionar el pago de multa administrativa impuesta el año 2012

**ARTÍCULO SEGUNDO. - SE DISPONE REMITIR** a través de la Subdirección de Recursos Humanos copia de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú - ENSABAP a efectos de encausar el deslinde de responsabilidad administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO. - SE DISPONE** la devolución del expediente principal y actuados, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ensabap para su custodia y archivo en el lugar que corresponda.

**ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR** a la Dirección Administrativa la publicación de la presente Resolución Directoral en el Portal Electrónico de la Institución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EVA DALILA LÓPEZ MIRANDA**  
Directora General  
Escuela Nacional Superior Autónoma  
de Bellas Artes del Perú



**DANIELA ISABEL SILVA AMES**  
Secretaria General  
Escuela Nacional Superior Autónoma  
de Bellas Artes del Perú